



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO ELECTORAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1606/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia, el recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida** por el Instituto Electoral de la **Ciudad de México**, a la solicitud de información con número de folio **3300000030519**.

**GLOSARIO**

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría del Medio Ambiente
<i>Unidad</i>	Unidad de Transparencia del Instituto de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día ocho de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **3300000030519**, mediante la cual requirió en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *plataforma* la siguiente información:

*“Copia certificada del nombre de los ganadores del concurso de oposición abierto para ocupar plazas eventuales de apoyo a órganos desconcentrados en el ejercicio 2019 publicado en el acuerdo IECM-JA-051-19, correspondientes sólo a la demarcación Coyoacán, y sí estos 16 ganadores, laboraron como personal eventual durante el ejercicio 2018 y en que aéreas del Instituto Electoral Ciudad de México.”(sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintidós de abril, mediante oficio IECM-JA-051-19 suscrito el mismo día, la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* informando lo siguiente:

*(...) Hago de su conocimiento los nombres de las personas ganadoras en Coyoacán, con base en el resultado del Concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual en el ejercicio 2019, aprobado por la Junta Administrativa mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IECM-JA051-19, así como de aquellas personas que participaron en dicha Demarcación Territorial en el año 2018, conforme a lo siguiente:*

<i>N°</i>	<i>Nombre</i>	<i>Dirección Distrital</i>
1	María del Pilar Ramírez de la Torre	26

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



2	Jorge Iván Olivera Benhumea	
3	María Elizabeth Cabrera Salazar	29
4	María Elena Tenorio Farfán	30
5	Martha Lidya Valdés Ruiz	
6	César Alberto Martínez Galindo	
7	Gustavo Eduardo Rico Contreras	
8	Hubert Sierra Avilés	
9	Marcos López López	
10	María Guadalupe Maldonado Franco	32
11	José Antonio Garzón García	33
12	Israel Jesús Garzón Mejía	No participó
13	Jessica Sánchez Romero	
14	Mariano Díaz Flores	
15	Sadhia Getsemany Rubio Hernández	
16	Virginia Morales Camargo	

(...)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo y turno.** El veinticuatro de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, que resumidamente, consisten en lo siguiente:

*“(...) Me enviaron información incompleta e imprecisa a la luz del acuerdo IECM-CG-010-18(…)”*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de



revisión **RR.IP.1606/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veintinueve de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

**2.3 Alegatos y cumplimiento al requerimiento.** El treinta de mayo, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **IECM/SE/UT-RR/16/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Cabe señalar que además de expresar sus manifestaciones de ley, el sujeto obligado presenta evidencia de haber notificado al recurrente un alcance a la respuesta inicial en la que pretende complementar la información remitida en primera instancia.



Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos dada cuenta de no atención de diligencias.** Mediante acuerdo del once de junio se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones, remitió sus pruebas y se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto. Asimismo se dejó constancia que feneció el plazo del sujeto obligado para remitir las diligencias para mejor proveer el presente recurso de revisión.

**2.5 Ampliación de plazo.** Con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, el comisionado ponente determinó mediante acuerdo del once de junio ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

**2.6 Cierre de instrucción.** El siete de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el



cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución del expediente citado al rubro.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo del veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.



Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este órgano colegiado haber emitido un alcance a la respuesta inicial, con la finalidad de profundizar y precisar la información brindada y dejar a salvo el derecho de acceso a la información. En razón de lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la *Ley de la Transparencia*, y cerciorarse, si se actualiza el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*. En tal virtud, se estima oportuno reproducir el contenido de dicho artículo para proveer de mayor claridad:

**“TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**





*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición. Dado lo anterior, en primer lugar este *Instituto* advierte que la principal inconformidad del recurrente consiste en que la información proporcionada por el *sujeto obligado* **es imprecisa e incompleta.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de los agravios, de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**



...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del alcance a la respuesta inicial, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, y restituir el derecho de acceso a la información; el veintisiete de mayo, mediante oficio **IECM/SE/UT/432/2019**, suscrito por el responsable de la *Unidad del sujeto obligado*, se brindó a la parte recurrente un alcance a la respuesta inicial, en la que se precisó y abundó la información brindada en primera instancia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*"(...) hago de su conocimiento los nombres de las personas ganadoras en Coyoacán, con base en el resultado del Concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual en el ejercicio 2019, aprobado por la Junta*



Administrativa mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IECM-JA051-19, personal contratado durante el Ejercicio Fiscal 2018, así como el área de adscripción, conforme a lo siguiente:

<i>N°</i>	<i>Nombre</i>	<i>Dirección Distrital</i>
1	<i>María del Pilar Ramírez de la Torre</i>	26
2	<i>Jorge Iván Olivera Benhumea</i>	
3	<i>María Elizabeth Cabrera Salazar</i>	29
4	<i>María Elena Tenorio Farfán</i>	30
5	<i>Martha Lidya Valdés Ruiz</i>	
6	<i>César Alberto Martínez Galindo</i>	
7	<i>Gustavo Eduardo Rico Contreras</i>	
8	<i>Hubert Sierra Avilés</i>	
9	<i>Marcos López López</i>	
10	<i>María Guadalupe Maldonado Franco</i>	32
11	<i>José Antonio Garzón García</i>	33
12	<i>Jessica Sánchez Romero</i>	33
13	<i>Mariano Díaz Flores</i>	<i>Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística</i>
14	<i>Sadhia Getsemany Rubio Hernández</i>	<i>No fueron contratados como personal eventual</i>
15	<i>Virginia Morales Camargo</i>	



N°	Nombre	Dirección Distrital
16	Israel Jesús Garzón Mejía	durante el Ejercicio Fiscal 2018

*Cabe señalar que, en cuanto a las personas designadas como Consejeras Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, no se consideran personal eventual ya que entre éstas y el Instituto Electoral no existe una relación personal subordinada, por lo que solo tienen derecho a recibir una dieta mensual en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Sesiones de los Consejos Distritales del IECM, y del Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2018 aprobado por el Consejo General el 23 de enero de 2018.”*

De lo anterior, se desprende que se le indicó los nombres de los 16 ganadores en Coyoacán, con base en el resultado del Concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual en el ejercicio 2019. Asimismo, atendiendo a su petición se le indicó que durante el Ejercicio Fiscal 2018, las personas señaladas del 1 al 12, su área de adscripción fue una Dirección Distrital, la posición 13, que corresponde con Mariano Díaz Flores, laboró en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y que las personas señaladas con los números 14, 15 y 16, no fueron contratados como personal eventual durante el Ejercicio Fiscal 2018.

No obstante, el sujeto obligado afirmó que la respuesta entregada constituye la totalidad de los documentos con los que cuenta, en relación con lo requerido, y se reitera que se entrega en el estado que se encuentra en los archivos y que reúne las características para atender su derecho de acceso a la información pública.



En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran centrados **en el hecho de que la respuesta proporcionada era incompleta e imprecisa**; por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, proporcionando al efecto la información concierne a lo solicitado por el particular. A criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto*, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

En tal virtud, el presente **recurso de revisión se quedó sin materia**, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época  
No. Registro: 200448*



*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."*

En consecuencia, ha quedado demostrado que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,, supra citado y resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**